



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, y la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 90, 96, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

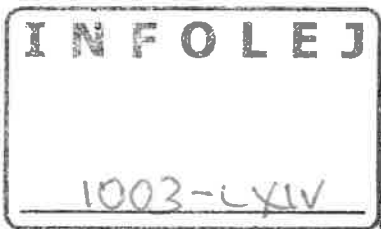
PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

A. INICIATIVA DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ.

Con fecha 10 de julio del año 2025, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la diputada referida, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende adicionar el Capítulo II TER y los artículos 212 ter y 212 Quáter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ **1003-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



[...]

3. Contexto de la propuesta o problematización

La última encuesta global de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés), informa que:¹

Existe un aumento de 19,3 % en el total de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, lo que muestra una recuperación con respecto a 2020 (año en que se experimentó una caída general del -1,8 % en todos los procedimientos y del -10,9 % en los procedimientos quirúrgicos debido al impacto del COVID-19 en la práctica global).

El informe muestra un incremento sostenido en el número de cirugías estéticas con un aumento del 33,3 % en los últimos cuatro años. Tanto los procedimientos quirúrgicos como los no quirúrgicos mostraron aumentos desde la última encuesta (18,5 % y 19,9 % respectivamente), con un aumento significativo del 54,4 % en los últimos cuatro años en los procedimientos no quirúrgicos.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



6914

¹ La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS). La última encuesta global de la ISAPS da cuenta de un aumento significativo en el número de cirugías estéticas a nivel mundial. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: <https://www.isaps.org/media/fkgnkkr/2021-global-survey-press-release-spanish-latam.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Los procedimientos no quirúrgicos principales son la depilación, el estiramiento de la piel y la reducción de grasa, utilizando en los dos últimos la toxina botulínica y el ácido hialurónico.

El estiramiento de la piel con uso de la toxina botulínica sigue siendo el procedimiento no quirúrgico más común tanto para hombres como para mujeres y en todos los grupos de edad, con más de siete millones de procedimientos realizados por cirujanos plásticos en todo el mundo.

Este también se convierte en el procedimiento estético más común en pacientes de 18 años o menos, superando a la rinoplastia en años anteriores. Ha habido un aumento notable en las inyecciones de ácido hialurónico (+30,3 %) y el Dr. Campiglio reflexiona que esto puede relacionarse con el creciente uso de este producto en otras partes del cuerpo, como los glúteos.

Los procedimientos quirúrgicos se siguen realizando principalmente en hospitales (43,5 % en todo el mundo) o en consultorios (35,6 %). Los países que reciben la mayor proporción de pacientes extranjeros son Turquía, Colombia, México y Tailandia.

En el año 2010 la revista de Cirugía Plástica publicó un trabajo de investigación donde se describen los datos, síntomas y patologías relacionados con la inyección de sustancias modelantes en diversos casos atendidos en el Hospital General de México, de enero de 1999 a octubre de 2009, investigación que señala lo siguiente:²

Las primeras descripciones a nivel mundial acerca de las complicaciones originadas por la infiltración de sustancias con fines modelantes datan de hace más de tres siglos, en particular con el uso de petrolato y parafina. Desde la década de 1940, el empleo de silicón líquido en Europa y Estados Unidos, y mezclas oleosas combinadas con silicón, como el Sakurai en Japón, tenían la finalidad de cambiar las características físicas y mejorar la estética de las personas.

Estas sustancias se dejaron de utilizar en los años 60 y 70 por indicación de los Servicios de Salud, como la FDA (en Estados Unidos), después de descubrirse la gama de manifestaciones patológicas producidas por la infiltración de estas sustancias. Sin embargo, en nuestro país, como en otros, en la actualidad se siguen utilizando diversas sustancias con fines modelantes, que dan lugar a la presencia de cuadros clínicos no bien definidos en la literatura, que se han englobado bajo el término de «Enfermedad por modelantes».

(...)

El 70% de las infiltraciones fueron hechas por cosmetólogos y personal no médico y el 30% restante por esteticistas, médicos no cirujanos plásticos y otros.

El 40% de los pacientes desconocía la cantidad infiltrada. El rango de la cantidad infiltrada fue de 10 ml a 10 litros. El 35% se aplicó 1 litro, el 15% de 2 a 5 litros, el 3% de 6 a 8 litros y más de 8 litros casi el 5%. El periodo de tiempo entre las infiltraciones fue de 1 día a 1 mes, con una media de 2 a 3 infiltraciones por cada paciente.

La mayor parte de los pacientes (60%) desconocía el tipo de sustancia infiltrada, sin embargo, la mayoría la referían como una sustancia transparente, inodora y aceitosa, que frecuentemente medían con biberones o jeringas de 60 ml, el resto de sustancias identificadas por los pacientes fueron: aceite mineral (41.4%), guayacol (11.4%), silicón líquido (8.5%), aceite vegetal (5.7%), aceite de automóvil (1.4%), grasa bovina (1.4%), vitaminas (1.4%), y sustancias mixtas (12.8%).

² Torres Gómez Bertha; Medrano Ramírez Gabriel; Enfermedad por la infiltración de Sustancias Modelantes con Fines Estéticos. Revista Cirugía Plástica. Vol. 20, número 3, Septiembre-Diciembre 2010. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: <https://www.medigrapho.com/publicaciones/cp/vol-20-no-03-2010/cp1003.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El inicio de las manifestaciones clínicas fue pasados 2 años en promedio, con un rango de presentación de menos de un mes, a más de 18 años. Las sustancias inertes como el silicón líquido, siempre dieron manifestaciones clínicas a largo plazo, y de menor severidad si las cantidades infiltradas fueron de leves a moderadas. Pero las sustancias oleosas más impuras (aceites comestibles, de automóvil, minerales, etc.), siempre dieron manifestaciones clínicas muy tempranas y mucho más severas, aunque haya sido en pocas cantidades.

(...)

Las manifestaciones locales más frecuentes fueron hiperemia (68.5%), dolor (62.8%), nódulos (61.4%), engrosamiento de la piel y de tejido subcutáneo (55.7%), hiperpigmentación (54.2%), neoformaciones venosas (34.2%), otros cambios inflamatorios (54.2%), y migración de la sustancia infiltrada a sitios distantes de su aplicación en etapas iniciales (27.4%), y en etapas tardías (80%). Los síntomas sistémicos que más se presentaron fueron: fiebre (45%), artralgias (36%), mialgias (8.5%), poliartritis (8%), y fenómeno de Raynaud (2.8%).

(...)

La enfermedad por modelantes es incurable porque no es posible eliminar las sustancias infiltradas en los tejidos. No existe un tratamiento médico conocido para este tipo de pacientes, pero como la enfermedad cursa con una respuesta de autorregulación inmunológica alterada, se ha demostrado empíricamente la efectividad del tratamiento reumatológico que combina diferentes sustancias antiinflamatorias no esteroideas, esteroideas y antifibróticas.

(...)

Actualmente, el uso de sustancias con fines modelantes persiste en los distintos estratos socioeconómicos y más aún en países en vías de desarrollo, pese a las prohibiciones reguladas por la FDA. Desconocemos su verdadera incidencia y prevalencia, aunque su frecuencia es creciente y se ha convertido en un problema de salud pública al que debemos prestar mayor atención.

La ignorancia y el desconocimiento de la farmacocinética y fisiopatología de este tipo de sustancias por personal no médico sin escrúpulos y por pacientes que creen en falsas expectativas de tratamientos estéticos aparentemente mágicos y sencillos, favorecen que siga presente en nuestro medio con graves consecuencias para la salud e incluso la muerte.

La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios informó al Congreso de Jalisco que en el año 2022 se realizaron un total de 329 visitas de verificación a establecimientos de medicina estética, de las cuales, en 88 se aplicaron medidas de seguridad consistentes en suspensión de actividades; se impusieron 18 medidas de clausura relacionadas a establecimientos que realizaban actos quirúrgicos y se informó que de enero al 25 de julio de 2023 se habían ejecutado 164 visitas de verificación de las cuales, en 72 se habían aplicado medidas de seguridad y 6 medidas de clausura.³

Es decir, en el año 2022 un 32.2 % de los establecimientos de medicina estética que se verificaron no cumplieron con la norma aplicable, y respecto a los meses referidos en el año 2023 un 47.5 % de los establecimientos de medicina estética que se verificaron no cumplieron con la legislación aplicable.

En el Estado de Jalisco ha habido alertas por muertes en clínicas estéticas⁴, por ello se propone tipificar el delito para sancionar a quien cause daño de forma dolosa o negligente por inyectar o aplicar sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes.

Es importante destacar el crecimiento que ha tenido la aplicación de procedimientos estéticos, lo que como consecuencia genera también mayor número de casos con afectaciones en la salud por malas

³ <https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/144828.pdf>

⁴ <https://www.mural.com.mx/alertas-por-muertes-en-clinicas-esteticas/ar2998427>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

prácticas o por cuestiones sanitarias, resulta preocupante el número de establecimientos que se han detectado con irregularidades, lo que nos indica que existe un alto índice de lugares que ofrecen servicios médicos o estéticos sin seguir la ley aplicable, ni los lineamientos que protegen a las personas en su integridad física y salud.

A quien realice estos procedimientos con malas prácticas; personal sin capacitación, negligente y sin escrúpulos, deben tener responsabilidad y ser sancionados por causar una afectación irreparable en la integridad física y la salud de las personas, violando sus derechos humanos protegidos por nuestra Constitución Federal.

Estas conductas no se encuentran tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y considerando el crecimiento de la aplicación de estos procedimientos no quirúrgicos resulta evidente la necesidad de atender, desde la ley, las nuevas problemáticas en materia de salud en nuestra entidad, con la finalidad primigenia de inhibir la realización de estas conductas, de obtener la determinación de responsabilidad penal a quien realice estas prácticas y la restitución, por lo menos indemnizatoria, para las víctimas.

4. Justificación de la propuesta

4.1 Justificación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos inherentes de toda persona y garantiza su ejercicio, buscando siempre la protección más amplia para las personas, estableciendo la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe proteger el derecho a la salud, acorde a las bases y modalidades que se definan en las leyes. También el Estado mexicano es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento que reconoce en su artículo 12 que toda persona tiene derecho al disfrute del nivel más alto de salud física y mental.

En ese orden de ideas, y considerando los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sostenido que, en la aplicación del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados poseen la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y asegurar la efectividad de los derechos humanos, por lo que los Estados no sólo se comprometen a respetar los derechos y libertades, sino que también deben adoptar medidas apropiadas para garantizarlos.⁵

(...)

Las autoridades del Estado Mexicano tenemos la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, en especial de los grupos vulnerables. Esta responsabilidad implica no sólo la prohibición de causar daño a dichos derechos, sino también la obligación activa de generar un marco legal que los proteja eficazmente.

(...)

La presente iniciativa tiene por objeto la tipificación de una conducta que afecta de forma directa derechos jurídicos fundamentales, como la salud física o emocional, la integridad física y la vida.

(...)

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 127. Información consultada el 07 de mayo de 2025, visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En ese orden de ideas, es relevante hacer notar que aunque existan diversas regulaciones normativas en la materia, así como diversas sanciones civiles y administrativas, este tipo de prácticas sigue siendo frecuente y sigue existiendo un alto índice de incumplimiento en la legislación aplicable, lo que consecuentemente tiene impacto negativo en la salud e integridad física de las personas, así como en el sistema de salud pública.

(...)

Las malas prácticas, el personal sin capacitación, negligente y sin escrúpulos, pone en riesgo la vida, la salud y la integridad física de las personas, por lo que estas formas de ataque deben considerarse antijurídicas y especialmente peligrosas y lesivas, al poner en riesgo los derechos humanos de los ciudadanos, por ende, debe ser sancionada de manera proporcional al bien jurídico afectado, y considerando que se afecta de manera irreparable la salud y la integridad física, se considera grave la afectación, por lo anterior en la presente iniciativa se propone la pena en proporción a la afectación causada.

En un ejercicio de derecho comparado se observó que existe esta regulación en la Ciudad de México, y al considerar que es una entidad federativa con similares características a la nuestra, es viable tomar como punto de referencia las sanciones y supuestos previstos para este delito en esa entidad federativa, además del ejercicio de proporción entre delito y pena, conforme al grado de afectación al bien jurídico tutelado.

(...)

4.2 Necesidad

El Estado de Jalisco es la tercera entidad federativa con mayor número de población, además de ser una entidad federativa con alta actividad económica, en consecuencia existe un alto número de establecimientos que ofrecen el servicio de procedimientos estéticos, sin embargo, se ha detectado un alto índice de establecimientos que ofrecen estos servicios y que no cumplen con la norma aplicable en materia de salud, por lo que existe la necesidad de contemplar un nuevo tipo penal que se adapte al nuevo contexto social y responsabilice de manera penal a quien afecte de forma negligente o con dolo la salud y la integridad física de las personas, especialmente de grupos vulnerables.

(...)

5. Fundamento Jurídico

La presente iniciativa se sustenta en el siguiente marco jurídico internacional, constitucional y legal que a continuación se señala:

5.1. Marco jurídico internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25. Contempla que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a sus familias la salud y el bienestar, la asistencia médica y señala que la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 1. Se contempla que los Estados deben respetar los derechos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Contempla que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. Estipula que los Estados reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

5.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 1. Protege los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y garantiza su protección, buscando siempre la protección más amplia para las personas, además señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 4. Establece que el Estado debe proteger el derecho a la salud acorde a las bases y modalidades que se definan en las leyes.
(...)

5.4 Marco jurídico local

Ley de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 26. Establece que los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a recibir atención médica integral, profesional y ética, adecuada a sus necesidades y circunstancias, así como recibir información suficiente, comprensible, oportuna y veraz, de acuerdo a su estado de conciencia y grado de madurez; así como la orientación necesaria respecto a la atención de su salud, riesgos y alternativas en los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le prescriban, recomienden o apliquen.

(...)

Para dar mayor claridad a la propuesta se presenta a continuación la siguiente tabla comparativa:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Vigente	Iniciativa
(Sin precedente)	CAPÍTULO II TER APLICACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO AUTORIZADAS CON FINES ESTÉTICOS
(Sin precedente)	Art. 212 Ter. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medidas y Actualización a quien inyecte, inocule, introduzca o aplique sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes en el cuerpo de otra persona con fines estéticos y le cause daños o alteraciones a la salud, de manera temporal o permanente. Se entiende que la aplicación es con fines estéticos cuando tenga como finalidad adelgazar, engrosar, aumentar volumen, modificar, modelar, cambiar, corregir o variar el contorno, la forma o las proporciones de cualquier parte del cuerpo de una persona. Para efectos de este artículo, se consideran como sustancias modelantes no autorizadas para fines estéticos la silicona líquida, en gel y sus variantes, vaselina líquida o sólida, parafina, aceites



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	minerales, aceites comestibles, aceites de automóvil, grasas vegetales o animales, cemento óseo, biopolímeros orgánicos o sintéticos, o cualquier otro tipo de sustancia que, por su naturaleza, no sea apta para que se inyecte, implante, ingiera, inhale o aplique en el cuerpo humano; que dañen, afecten, lesionen o pongan en peligro tejidos, órganos, extremidades o sistemas del cuerpo de forma temporal o permanente.
(Sin precedente)	Art. 212 Quáter. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en una mitad cuando: I. La persona que realiza la aplicación o tratamiento es profesional de la salud, esteticista, cosmiatra, cosmetóloga u otro similar; o II. Se cometan en niñas, niños, y adolescentes o persona con discapacidad mental o intelectual Los términos establecidos para la prescripción no correrán mientras persistan las secuelas nocivas para la salud de la víctima. En caso de que la víctima fallezca por la aplicación o tratamiento con las sustancias modelantes no autorizadas, se aplicarán las reglas de homicidio calificado.

B. INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR HURTADO LUNA. Con fecha 29 de septiembre del año 2025, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el diputado señalado, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos, Iniciativa de Ley que pretende reformar el artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y adiciona un párrafo 2 al artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ **1676-LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

3. La realidad que permea en este 2025 dentro de las mentes de nuestras niñas, niños y adolescentes, es una que se ve influenciada por lo que las redes sociales y medios de comunicación transmiten, y en la mayoría de los casos no es positiva; ya que el contenido que consumen en realidad va dirigido a públicos adultos y con una tendencia a versiones físicas de una perfección estética alejada de la realidad y sexualizada al extremo; es por ello que, dentro de su visión, los menores emulan y pretenden parecerse



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a quienes interpretan ese tipo de contenido, mismo que se les ofrece de manera irresponsable. Lamentablemente la tendencia apunta a que ese tipo de contenidos no solo no atemperarán o cesarán, sino que pueden exponencializarse.

Escenarios como el anteriormente descrito, tiene tal influencia en las personas que las llevan a buscar una emulación al extremo de esos que son en realidad, antítesis de arquetipos sociales. Lamentablemente, como ya se refirió, los menores de edad, al tener en la actualidad una más constante exposición a consumo por medio de redes sociales a ese tipo de contenidos sin regulación o con una muy deficiente, tienden a concebir deseos por imitar visiones poco realistas de belleza estética, llegando incluso, al extremo de someterse a intervenciones de tipo quirúrgico con el afán de complementar el émulo lo mas parecido posible de sus influenciadores.

Lo anterior, lamentablemente, ocurre por una serie de omisiones y permisividades tanto de padres de familia o tutores, como de médicos sin escrúpulos éticos que, al amparo de una falta de regulación específica en lo que ve a intervenciones quirúrgicas o procedimientos médicos de carácter estético practicadas en menores de edad, son capaces de poner a éstos en riesgos y llegar a lesionar su salud física y mental, solo por una necesidad o capricho.

Especialistas médicos a nivel mundial desaconsejan la realización de procedimientos estéticos puros, los cuales no deben realizarse en menores, salvo en casos excepcionales. Si se considera uno, debe hacerse con especial cautela y solo si el objetivo es evitar la atención negativa más que cumplir un ideal estético.⁶

4. En nuestro país, se ha formado un andamiaje tanto institucional como legal para garantizar el derecho a la salud, así como la prioridad que debe seguirse respecto de los de la protección del interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, iniciando por nuestro máximo ordenamiento, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 4o. (párrafo 4, 10, 11 y 12)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000⁷

⁶ WMA, Asociación Médica Internacional, 2014, <https://www.wma.net/news-press/news-guidelines-on-cosmetic-treatment-agreed-by-world-medical-association>

⁷ Recuperado de Congreso de la Unión
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Igualmente, las leyes reglamentarias en materia federal, establecen como prioridad en el desarrollo de integral de nuestras niñas, niños y adolescentes, tal como se demuestra a continuación:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014
TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-12-2024

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes,

De la misma manera, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido lo que debemos de entender y hasta dónde debemos llegar como autoridad para garantizar el interés superior de la niñez, lo anterior a través de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69. Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸

El interés superior de la niñez no se constriñe a acciones enunciativas que pintan un mundo irreal, que no es en el que ellos se desarrollan. Como autoridades y como adultos, tenemos la obligación personal, moral y legal de velar por su protección, para lo cual debemos de hacer lo necesario para que así suceda.

⁸ Recuperado de <https://sifra.scn.jgc.mx/buscador-publica-tesis>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

y protegerlos de cualquier situación de peligro innecesaria y absurda, como intervenciones médicas de carácter estético.

5. Para que podamos entender un poco el panorama que enfrentamos respecto al peligro que se genera y la realidad que pueden sufrir los entornos familiares, tenemos el caso más reciente y preocupante de las consecuencias que pueden generarse en este tipo de procedimientos, como muy lamentablemente ocurrió con **Paloma Nicole**, una adolescente de **14 años** que falleció hace poco en Durango tras someterse a una cirugía estética que presentó complicaciones graves y que ha dejado al descubierto la falta de limitaciones legales para que no se realicen estas cirugías en personas menores de edad, caso que ha sido documentado por diversos medios de comunicación, inclusive internacionales

Muere una adolescente de 14 años en Durango tras una cirugía estética de aumento de pecho

El País.

Verónica M. Garrido 22 septiembre 2025.

https://elpais.com/mexico/2025-09-23/muere-una-adolescente-de-14-años-en-durango-tras-una-cirugia-estetica-de-aumento-de-pecho.html?utm_source=chatgpt.com

La joven falleció por complicaciones una semana después del procedimiento quirúrgico, que fue realizado por la pareja de su madre. Paloma Nicole Arellano, una menor de 14 años, falleció este sábado en México tras complicaciones en una cirugía estética en una clínica privada de la capital de Durango. Su padre, Carlos Arellano, denunció la muerte de la joven ante la fiscalía estatal, señalando como cómplices al hospital, a la madre y al médico, quienes son pareja.

De acuerdo con la denuncia que hizo el padre en las redes sociales, el pasado 12 de septiembre, el médico Víctor N hizo una cirugía de implantes mamarios a la joven con el consentimiento de su madre, Paloma N, sin que su padre se enterase. Arellano asegura que un día antes la madre le avisó de que viajarían a la sierra de Durango porque la menor había dado positivo a covid-19 en la escuela y se hospedarían en unas cabañas donde no tendrían señal telefónica. Días más tarde, la madre le informó que la adolescente estaba hospitalizada de gravedad. "Yo pensé que se había complicado el covid en su viaje a la sierra", ha dicho el padre en entrevista con El Sol de México.

La joven estuvo internada durante una semana. Según el padre, la cirugía le ocasionó complicaciones graves: un paro cardiorrespiratorio e inflamación en el cerebro, inducción a coma e intubación. Finalmente, falleció este sábado. Fue en el funeral donde el padre supo del procedimiento estético al que había sido sometida. "Exijo que se investigue a todos los responsables: el doctor, la madre, el hospital, sus administrativos y quienes participaron en este encubrimiento", reclamó Arellano.

El caso se suma a un contexto de clínicas y procedimientos irregulares en el país. En los últimos tres años, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha clausurado 97 clínicas clandestinas: 48 en Ciudad de México, 29 en el Estado de México y el resto en entidades como Guadalajara, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Tamaulipas y Michoacán.

Ahora bien, como autoridad, en todo momento debemos buscar implementar mecanismos para que todos los ciudadanos puedan gozar plenamente de sus derechos, en especial cuando casos tan lamentables como el de Nicole suceden, debemos buscar la manera que no se repitan, de hecho éste ha motivado un movimiento social que nos pide que en su nombre prohibamos todo tipo de cirugía estética no de carácter funcional sea realizada en menores, y estoy seguro que aquí en Jalisco escucharemos esas voces y legislaremos en la materia.

De hecho, en todo el país han surgido llamados a implementar estas limitaciones, desde lo federal donde el presidente de la comisión de Salud del Senado, José Manuel Cruz Castellanos, plantea prohibir cirugías estéticas en menores de edad cuando no exista justificación médica y científica,⁹ o en los estados de Tamaulipas, Estado de México y Puebla donde ya se han presentado iniciativas los últimos días.

⁹ La Crónica, septiembre 2025, <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/09/25/busca-mayoria-en-senado-para-prohibir-cirugias-esteticas-en-menores-de-edad>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(...)

7. La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

I. En lo jurídico. Generará tanto la limitación de prácticas o procedimientos médicos de tipo estético en personas menores de edad dentro de la ley específica en materia de salud, así como la sanción respectiva para el profesional médico que realice dicha acción con la comisión de un delito.

(...)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Salud del Estado de Jalisco Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia. 1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades. Sin Correlativo	Ley de Salud del Estado de Jalisco Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia. 1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades. 2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener la salud del menor.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. CAPÍTULO II Responsabilidad Médica Artículo 157. Se impondrán de uno a dos años de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por dos años, al médico o a quien válidamente haga sus veces, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de algún lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada. En caso de reincidencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio profesional. Cuando para el abandono se tenga causa justificada, deberá darse aviso a la autoridad competente para que esta provea lo relativo a la atención médica del lesionado y, mientras que ello suceda, el facultativo seguirá prestando sus servicios al lesionado, salvo el caso de impedimento personal de orden físico o psíquico. La infracción de esta disposición se castigará con pena de uno a tres años de prisión, aparte de las demás sanciones antes señaladas.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. CAPÍTULO II Responsabilidad Médica Artículo 157. Se impondrán de uno a dos años de prisión y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por dos años, al médico o a quien válidamente haga sus veces, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de algún lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada. En caso de reincidencia, la pena será de dos a cuatro años de prisión y suspensión de uno a cinco años en el ejercicio profesional. Cuando para el abandono se tenga causa justificada, deberá darse aviso a la autoridad competente para que esta provea lo relativo a la atención médica del lesionado y, mientras que ello suceda, el facultativo seguirá prestando sus servicios al lesionado, salvo el caso de impedimento personal de orden físico o psíquico. La infracción de esta disposición se castigará con pena de uno a tres años de prisión, aparte de las demás sanciones antes señaladas.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria.

La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria o estética sin carácter funcional a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.

II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS: En sesiones de fechas 10 de julio y 31 de octubre, ambas del año 2025, la Asamblea Legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones, las iniciativas de referencia, a fin de que las estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores estas Comisiones Legislativas, proceden a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por una Diputada y un Diputado integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación tienen que ver con leyes estatales respecto a temas no exclusivos del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, somos competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 90 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 90.

1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y

II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de las mismas, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

Al entrar al estudio de la iniciativa de la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz al Código Penal para el Estado de Jalisco, se identifica claramente que su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

propuesta se encuentra dentro del catálogo de los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la salud, la integridad física y la vida, entre los cuales para lo que al tema interesa se destaca el delito de lesiones, debido a que el daño o alteración en la salud de manera temporal o permanente causado por inyectar, inocular, introducir o aplicar sustancias moderantes no autorizadas por las autoridades sanitarias, no es otra cosa que solo una lesión, tal y como se podrá confirmar más adelante.

Motivo por el cual, se considera que el bien jurídico que se pretende tutelar a través de la presente iniciativa ya se encuentra regulado en nuestro Código Penal y las conductas que se llegan a cometer por prestadores de servicios no calificados al realizar aquellos procedimientos estéticos en donde se introduzca o aplique sustancias modelantes no autorizadas por las autoridades competentes en el cuerpo de otra persona, y con los cuales se pueden generar un daño o alteración en la salud, puede ser investigado y castigado sin necesidad de crear el marco jurídico que se pretende con esta iniciativa.

Pues si bien, tal y como se plantea en la exposición de motivos las prácticas de estos procedimientos estéticos no es nueva ni novedosa, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con la preocupación expuesta por la autora de la iniciativa. Los datos de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética y los antecedentes médicos citados demuestran que la infiltración de sustancias modelantes no autorizadas como biopolímeros, aceites, etc., es un problema de salud pública creciente. Las secuelas descritas, como necrosis, deformidades y migración de sustancias constituyen graves alteraciones a la salud que el Estado debe sancionar.

La iniciativa propone crear un capítulo nuevo y un tipo penal autónomo. Sin embargo, tras un exhaustivo análisis dogmático, estas Comisiones consideran necesario ajustar la técnica legislativa para garantizar la eficacia de la norma, bajo los siguientes argumentos:

- **Principio de Proporcionalidad:** Crear un delito autónomo con una pena fija (como proponía la iniciativa) podría resultar desproporcionado. No es equiparable una secuela leve que una deformidad permanente o la pérdida de la vida. Al configurar la conducta como una **agravante genérica** en las Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio, la pena se indexa automáticamente al daño real causado. Si el daño es gravísimo (muerte), la sanción será la del homicidio, resultando en una pena mucho más severa y justa que la propuesta originalmente.
- **Seguridad Jurídica y Evitación de Antinomias:** Regular la misma conducta en dos tipos penales distintos genera confusión (curso aparente de normas). Esto abre la puerta a estrategias defensivas que busquen reclasificar el delito para obtener penas menores.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- **Eficacia Probatoria:** La creación de tipos penales autónomos con elementos subjetivos complejos suele dificultar la integración de las Carpetas de Investigación.

Amén de lo anterior, no queda lugar a duda de que conforme al delito que pretende tipificar se trata en realidad de sancionar a personas que ocasionen mediante tratamientos estéticos no quirúrgicos, lesiones mediante la introducción corporal de sustancias modelantes no autorizadas por Salubridad, reiterándose que a final de cuentas, lo que se protege es que no se ocasionen las mismas, o ya ocasionadas, la conducta no quede impune, por lo que al remitirnos al CAPITULO II, del delito de lesiones, en sus artículos 206 al 208, para quienes hoy dictaminan, consideramos que estas conductas que pretende tipificar la autora ya se encuentran en estos dispositivos legales; es decir, estas actividades al realizarse y ocasionar menoscabo en la salud de la persona pueden tipificarse en el delito de lesiones, inclusive al dejarlo así y hacerse más general deja con mayor amplitud de acción a la Fiscalía y a los operadores de justicia para imponer la penalidad conforme corresponda al daño ocasionado, los artículos referentes al delito de Lesiones en nuestro Código Penal del Estado expresamente determinan:

“Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;

VI. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas a una mujer embarazada causándole alteración en la salud o integridad física al producto de la concepción; o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueren producidas contra personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Aunado a lo anterior, nos percatamos que en la propia codificación penal de nuestro Estado tenemos el Capítulo 2 denominado RESPONSABILIDAD MÉDICA en el cual en su artículo 160 ya prevé una sanción para los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, cuando ocasionen daño físico o moral que causen ya sea por descuido o con dolo a algún paciente, cuya penalidad es por la suspensión en el ejercicio de su profesión y multa en UMAS, esto independientemente de las demás sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados. En caso de reincidencia, la sanción deberá elevarse hasta dos tercios.

Para mayor certeza, se invoca tal dispositivo legal, el cual expresamente determina:

“Artículo 160. Se impondrá de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa por el equivalente de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares o auxiliares, por el daño físico o moral que causen por dolo o culpa en la práctica de su profesión.

Las penas señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados. En caso de reincidencia, la sanción deberá elevarse hasta dos tercios.”

Bajo este tenor, estas Comisiones que hoy dictaminan nos cercioramos que nuestro Código Penal del Estado ya contempla la manera en que se encuadrarían diversas conductas que la autora de la iniciativa propone, por lo que no se deja en estado de indefensión a las víctimas de los procedimientos estéticos no quirúrgicos, ni mucho menos sin castigo, de ahí que resultaría ocioso tipificar sobre el particular, pues como se pretende tipificar, a la postre se perjudicaría a la víctima, pues como se encuentra ya tipificado tanto el delito de lesiones, homicidio y de la responsabilidad médica, tiene mayor penalidad y mayor protección, reiterándose que entre mayor generalidad tenga un tipo penal, genera mayor amplitud en su protección, de ahí que al ya estar previsto el delito de lesiones junto con las penas aplicables según sean la gravedad de las mismas, así como el delito de homicidio por causa de alguna lesión, previsto en el artículo 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y por último, al ya estar contemplado dentro de esta misma codificación el delito por responsabilidad médica para inhabilitar a estas personas en el ejercicio de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sus funciones, es que se considera que la protección es integral y de momento no es necesaria la creación de este nuevo tipo penal.

En conclusión, ante una mala praxis de algún procedimiento estético la víctima o los familiares de ésta, podrían denunciar por lesiones o en su caso homicidio causado por las lesiones a cualquier persona que se autodenomine cosmeatra, esteticista, cosmetóloga o algún sinónimo de estas denominaciones, así como que si fue practicada por algún profesional de la salud, conllevaría además la penalidad correspondiente a su responsabilidad médica, quedando de forma integral la protección en este Estado de Jalisco dentro de su marco normativo penal, sin que se soslaye que también en materia civil puede ejercitarse la acción de responsabilidad civil objetiva y reclamar cierta cantidad líquida correspondiente a los daños causados. De ahí la inviabilidad de la iniciativa en los términos que fue planteada.

Ahora bien, respecto de la segunda de las iniciativas aquí mencionadas, presentada por el Diputado Julio César Hurtado Luna, quienes hoy resolvemos se analiza su viabilidad en los términos siguientes.

Primeramente y la más importante, es velar por el bienestar de los menores de edad, como grupo vulnerable. En los últimos años hemos sido testigos de diversas noticias e información en donde se ve una problemática que tiene que ver con que las niñas, niños y adolescentes son sometidos a procedimientos quirúrgicos con fines meramente estéticos, ya que se ha puesto de moda, y lo más preocupante es que doctores con falta de ética, les realizan cirugías, aun sabiendo que sus cuerpos no han terminado de desarrollarse, poniendo en peligro su desarrollo corporal y hasta su vida, por eso es de especial atención para estas Comisiones Legislativas que hoy dictaminan, generar una regulación respecto a la prohibición de que se realicen cirugías estéticas en menores de edad que no tengan una finalidad o carácter funcional, salvaguardando la integridad corporal y la vida de niñas, niños y adolescentes.

Seguidamente al revisar el marco normativo observamos que efectivamente no se encuentra legislado sobre el particular, por lo que en los términos que lo plantea el autor de la iniciativa se considera ajustado a derecho, de importante relevancia y de especial atención que conste en el Código Penal la conducta de realizar cirugías estéticas de carácter no funcional a los menores de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio del interés superior de la niñez se configura como: 1) derecho sustantivo; 2) principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Esto última faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales —como plazos, caducidad o cosa juzgada— si repercuten desproporcionadamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin imponer cargas indebidas a terceros ni afectar la eficacia judicial.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran: a) el principio pro persona y la obligación de adoptar la interpretación más favorable, integrando a los tratados internacionales como vinculantes; b) el interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado; c) la obligación de garantizar medidas especiales de protección y el acceso efectivo a la justicia; y d) la priorización del interés superior de la niñez en decisiones judiciales y administrativas, velando por su bienestar y acceso a la justicia. Lo anterior se armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

En ese contexto, y en aras de velar por el interés superior de la niñez, es que coincidimos con que se incluya en el Código Penal la prohibición de las cirugías estéticas en los menores de edad, pues ante la falta de tipificación vemos muchos casos en donde de manera irresponsable padres y profesionales de la salud, autorizar y realizan los procedimientos quirúrgicos a menores de edad, incluso ha sido del conocimiento público, casos en donde los menores de edad han perdido la vida tras habérseles practicando cirugías de esta naturaleza que resultaban innecesarias, resultando menester proteger la integridad corporal e inclusive la vida de este grupo vulnerable y de especial atención, haciéndose la acotación que al tipificar esta conducta no se contraviene ninguna legislación y sí en cambio se establece la preocupación de cuidar a las infancias y adolescencias de nuestro Estado.

Aunado a lo anterior, dicha prohibición también deberá ser contemplada en la Ley de Salud del Estado de Jalisco, con el fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes del Estado para que no pongan en riesgo sus vidas e integridad física, ante procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que no sean de carácter necesarios, funcionales o reconstructivos, cuyo propósito no sea conservar o mejorar la salud del menor.

Por último, respecto a las reformas de los artículos de la iniciativa que se consideran viables para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:

- a. **Impacto Jurídico:** Es completamente favorable, en razón de que en los términos de este dictamen de ley, no se contravienen disposiciones de la Constitución Federal ni de la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales; dado que se reforma para el efecto de que se incluya en la Ley de Salud del Estado de Jalisco, así como en la codificación penal, trayendo con ello real protección y certeza jurídica en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la esfera del bien jurídico tutelado de la integridad corporal y de la vida de los menores de edad, en atención al interés superior de la niñez.

- b. **Impacto presupuestal:** De igual forma la implementación de la reforma no requiere de mayor presupuesto dado que ya la reforma en cuestión solo se trata de la prohibición de intervenciones quirúrgicas pos cuestiones estéticas que pudieran ocasionar un daño o menoscabo a la salud de los menores de edad, prohibiciones que se considere que no tienen un impacto económico en esta materia.
- c. **Impacto social:** Es completamente positivo pues de esta manera se protege a los menores de edad y se crea en la sociedad el sentimiento de que esta LXIV Legislatura está trabajando para su protección y se genera además la certeza de que las leyes conforme a los acontecimientos del día a día se reformaran a efecto de cubrir o satisfacer las necesidades inmediatas a fin de proteger los derechos humanos de los habitantes Jaliscienses.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 157 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 157. [...]

[...]

[...]

La sanción y suspensión a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo serán duplicadas al médico o a quien válidamente haga sus veces, que practique una intervención quirúrgica innecesaria. **Igual pena corresponde a quien practique intervención quirúrgica estética sin carácter funcional o reconstructivo a persona menor de edad, lo anterior sin importar el consentimiento de los padres o tutores legales.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia.

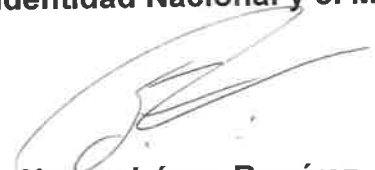
1. [...]

2. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que no sean de carácter funcional en pacientes menores de 18 años, quedando excluidos las de carácter reconstructivo necesarias para mantener o mejorar la salud del menor.

TRANSITORIO

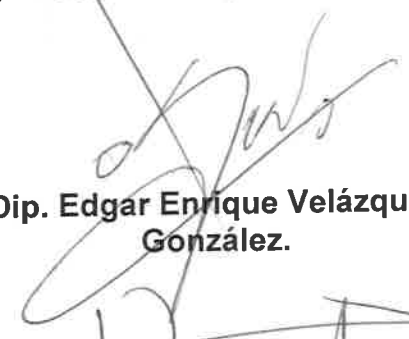
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GUADALAJARA, JALISCO, 26 DE AGOSTO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"


Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.


Dip. José Luis Tostado Bastidas.


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.


Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.


Dip. Isaías Cortés Berumen.


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dip. Mónica Paola Magaña Mendoza.
Presidenta de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de
las Adicciones del Congreso del Estado de Jalisco.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 26 de agosto del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con número de INFOLEJ 1003/LXIV y 1676/LXIV.

En ese entendido es preciso señalar, que las iniciativas citadas fueron turnadas a su vez a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones, en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco, 26 agosto del 2026.

2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"



Dip. Norma López Ramírez

Recibi archivo electrónico Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.